

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

Los actos de violencia sexual cometidos *intra-filas* en
perjuicio de integrantes adultos de los grupos o fuerzas
armadas, calificados como crímenes de guerra

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

Yolanda Isabel Quiñones Galindo

Asesor:

Michelle Elisa Reyes Milk

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, MICHELLE ELISA REYES MILK, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Los actos de violencia sexual cometidos intra-filas en perjuicio de integrantes adultos de los grupos o fuerzas armadas, calificados como crímenes de guerra”, del autor(a) YOLANDA ISABEL QUIÑONES GALINDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2023.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 07 de febrero del 2024

REYES MILK, MICHELLE ELISA	
DNI: 40514122	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2909-5026	

RESUMEN

Si bien la violencia sexual ya se encuentra regulada dentro de las jurisdicciones penales ordinarias como un grave delito, su ocurrencia durante los conflictos armados, dentro de las filas de los grupos y fuerzas armadas, presenta desafíos específicos para su clasificación como crímenes de guerra. Ello en tanto, históricamente, se ha considerado que los sujetos pasivos de estos crímenes son personas protegidas por el DIH, excluyendo a los miembros de grupos y fuerzas armadas.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación aborda la posibilidad de calificar expresamente a los actos de violencia sexual cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos de los grupos o fuerzas armadas como crímenes de guerra. Para ello, en la primera sección, se expondrá la evolución del criterio jurisprudencial en la calificación de los delitos cometidos *intra-filas*. En la segunda sección, se analizará el desafío de clasificar como crímenes de guerra los actos de violencia sexual *intra-filas* dirigidos a integrantes adultos de grupos o fuerzas armadas, examinando la tradicional categorización de persona protegida y sujeto pasivo en el DIH y el DPI. El trabajo concluirá explorando la posibilidad de extender la calificación de crímenes de guerra a estos actos, aplicando un enfoque interseccional, y justificando la necesidad de reconocer explícitamente la violencia sexual *intra-filas* contra adultos como crímenes de guerra en el marco del DPI.

Palabras clave

Violencia sexual *intra-filas*, conflictos armados, DPI, DIH.

ABSTRACT

While sexual violence is already regulated within ordinary criminal jurisdictions as a serious offense, its occurrence during armed conflicts, within the ranks of armed groups and forces, poses specific challenges for its classification as war crimes. And this is because, historically, the passive subjects of these crimes have been considered individuals protected by IHL, excluding members of armed groups and forces.

In this context, this research addresses the possibility of expressly categorizing intra-force sexual violence against adult members of groups or armed forces as war crimes. In the first section, the jurisprudential evolution of classifying intra-force offenses as war crimes will be presented. The second section will analyze the challenge of classifying intra-force sexual violence against adult members of groups or armed forces as war crimes, examining the traditional categorization of protected individuals and passive subjects in IHL and ICL. The research will conclude by exploring the possibility of extending the classification of war crimes to these acts, applying an intersectional approach and justifying the need to explicitly recognize intra-force sexual violence against adults as war crimes within the framework of ICL.

Keywords

Intra-force sexual violence, armed conflicts, ICL, IHL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. PRIMERA SECCIÓN: La calificación de los delitos cometidos intra-filas como crímenes de guerra en la jurisprudencia de los TPI	3
1.1. Antecedentes: negativa de los TPI a calificar los delitos cometidos intra-filas como crímenes de guerra.	3
1.1.1. Caso “Susuki Motosuke”.....	3
1.1.2. Caso “Pilz”	4
1.1.3. Caso “The Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao”.....	6
1.2. Un cambio en la línea jurisprudencial: admisión de la calificación de los AVS cometidos intra-filas como crímenes de guerra	7
1.2.1. Caso “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”	7
1.2.2. Caso “Helena”	8
1.3. Conclusiones parciales	9
2. SEGUNDA SECCIÓN: Implicancias de la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos intra-filas en perjuicio de integrantes adultos para el DIH y el DPI 11	
2.1. Desafiando las tradicionales figuras de persona protegida del DIH y de sujeto pasivo del DPI.....	12
2.1.1. Persona protegida en el DIH	12
2.1.2. Sujeto pasivo en el DPI	13
2.2. Compatibilidad de la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos intra-filas en perjuicio de integrantes adultos de los GFA con la evolución del DPI y del DIH.....	14
2.3. Conclusiones parciales	15
3. TERCERA SECCIÓN: ¿Es posible extender la calificación de crímenes de guerra a los AVS cometidos intra-filas en perjuicio de integrantes adultos de los GFA?	17
3.1. Aplicando un enfoque interseccional al análisis de los casos de violencia sexual intra-filas en la actualidad	17
3.1.1. Violencia sexual respecto a mujeres	18
3.1.2. Violencia sexual respecto a varones	18
3.1.3. Violencia sexual respecto a miembros de la comunidad LGTBIQ+.....	19
3.2. Justificación de la calificación de los AVS cometidos intra-filas en perjuicio de soldados adultos como crímenes de guerra	19
3.3. Conclusiones parciales	21
CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24

Tabla de abreviaturas y significadosGRUPO		
N°	Abreviaturas	Significados
1	Art. 3 común	Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949
2	AVS	Actos de violencia sexual
3	CG	Convenios de Ginebra de 1949
4	CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
5	CPI	Corte Penal Internacional
6	DPI	Derecho Penal Internacional
7	DI	Derecho Internacional
8	DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
9	DIH	Derecho Internacional Humanitario
10	ER	Estatuto de Roma
11	GFA	Grupo armado o fuerza armada
12	TPI	Tribunales penales internacionales

INTRODUCCIÓN

Los actos de violencia sexual (en adelante, AVS) son una deplorable realidad que vulnera los derechos fundamentales de las personas, causando un daño profundo en la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas, dejando secuelas que perduran a lo largo del tiempo. A pesar de que los AVS no están directamente relacionados con los enfrentamientos bélicos, lamentablemente, la vulnerabilidad de las víctimas y la esencia misma de estos contextos hace que se vuelvan mucho más frecuentes y crueles durante situaciones de conflictos armados.

Mientras que en tiempos de paz los AVS constituyen un grave delito por sí mismos, durante los conflictos armados, imputar violencia sexual como un crimen de guerra exige una configuración distinta, al ser un tipo penal con elementos específicos requeridos. Atendiendo a su especial gravedad y frecuencia, los AVS cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea de índole internacional o no internacional, han sido tipificados como crímenes de guerra en el Estatuto de Roma del 2002 (en adelante, ER).

A nivel jurisprudencial, históricamente se ha entendido que el sujeto pasivo de los crímenes de guerra se corresponde con la categoría de persona protegida bajo el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), constituida por aquellas personas protegidas por los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (en adelante, CG), esto es, heridos, enfermos, prisioneros de guerra y personas civiles, así como por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (en adelante, art. 3 común), es decir, personas que no participan directamente de las hostilidades, o que ya no participan de las mismas. Sin embargo, tal como se demostrará en el presente trabajo, la realidad nos muestra que los AVS se cometen en el interior de las filas de un grupo armado o fuerza armada (en adelante, GFA), siendo perpetrados por miembros de un GFA en perjuicio de miembros de este mismo GFA.

Las víctimas de estos sucesos retan la tradicional categoría de persona protegida bajo el DIH y de sujeto pasivo del Derecho Penal Internacional (en adelante, DPI), toda vez que los miembros de los GFA han sido históricamente

considerados como perpetradores, y no como víctimas, al no encajar en la protección establecida en los CG y en el art. 3 común.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación abordará los retos que implica la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos. Ello puesto que, como posteriormente se explicará, reconocer esta calificación respecto a la categoría de adultos implica muchos más desafíos que respecto de niños y niñas integrantes de GFA.

Para ello, en primer lugar, se realizará un recorrido a través de la calificación como crímenes de guerra de los delitos cometidos *intra-filas* en la historia jurisprudencial de los tribunales penales internacionales (en adelante, TPI). En esta primera sección se apreciará el paulatino cambio en el criterio utilizado para poder calificar a los actos de violencia cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra.

En segundo lugar, se abordarán los retos que implica, para el DIH y el DPI, la calificación como crímenes de guerra de los AVS *intra-filas* cometidos contra integrantes adultos. En esta segunda sección se expondrán las tradicionales figuras de persona protegida bajo el DIH y de sujeto pasivo del DPI, y se analizará la compatibilidad de la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos con la evolución de estas ramas del Derecho Internacional (en adelante, DI).

Finalmente, se analizará si es posible extender la calificación de crímenes de guerra a los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos de los GFA. Para ello, en esta tercera sección, se aplicará un enfoque interseccional al análisis de los casos de violencia sexual *intra-filas* en la actualidad, y se expondrá una justificación respecto a la admisión de la calificación de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos como crímenes de guerra.

1. PRIMERA SECCIÓN: La calificación de los delitos cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra en la jurisprudencia de los TPI

La línea jurisprudencial respecto a la calificación como crímenes de guerra de los delitos cometidos *intra-filas*, es decir, aquellos cometidos en el interior de un GFA, no ha sido uniforme en la historia de los TPI. Hasta inicios del siglo XXI, la postura respecto a la calificación de las diversas violaciones perpetradas por miembros de un GFA en perjuicio de otro miembro del mismo GFA como crímenes de guerra era clara: no se admitía su calificación como crimen internacional. Sin embargo, tras un paulatino cambio en la jurisprudencia de los TPI, finalmente, mediante la histórica sentencia de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI), en el caso “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”, se admite la jurisdicción de la CPI respecto a las violaciones cometidas *intra-filas*, y, así, la calificación de estos actos como crímenes de guerra, al menos en lo que respecta a niños soldados como víctimas de estas atrocidades.

En ese sentido, la presente sección del trabajo pretende evidenciar esta transición en la línea jurisprudencial mediante la exposición de diversos casos que expresan el cambio de criterio respecto a la calificación de los delitos cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra en distintos TPI. Asimismo, mediante la revisión de los referidos casos, se analizarán los principales argumentos de sustento de las diferentes posturas expuestas.

1.1. Antecedentes: negativa de los TPI a calificar los delitos cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra.

1.1.1. Caso “Susuki Motosuke”

La sentencia de este caso fue emitida por la Corte Marcial Temporal de los Países Bajos (en adelante, CMTPB), el 28 de enero de 1948. El acusado, Susuki Motosuke, ocupaba el cargo de primer teniente de las fuerzas armadas japonesas destinadas al servicio de inteligencia japonés. Se le acusó de asesinato, al haber abusado de su autoridad con la finalidad de que sus subordinados realizaran diversas ejecuciones (CMTPB, 28 de enero de 1948, p. 126). Al

objeto del presente trabajo, importa el cargo referido a la orden de Susuki Motosuke, referida a la ejecución sumaria de Yamamoto, un miembro de las fuerzas armadas japonesas (CMTPB, 28 de enero de 1948, p. 126).

La defensa de Motosuke admitió que el acusado había emitido las órdenes de ejecución aludidas (CMTPB, 28 de enero de 1948, p. 127). Sin embargo, se expuso que Motosuke no era culpable en lo que respecta a la ejecución de Yamamoto, toda vez que dicha víctima se había unido voluntariamente a las fuerzas armadas japonesas, por lo que su ejecución correspondía a un crimen bajo el derecho interno japonés, y no se encontraba dentro de la esfera de los crímenes de guerra (CMTPB, 28 de enero de 1948, p. 127). En relación a ello, el Tribunal determinó que no se había configurado ningún crimen de guerra, sino un crimen bajo el derecho interno (CMTPB, 28 de enero de 1948, p. 127).

Este primer caso evidencia la tradicional postura de los TPI, referente a la negativa en la admisión de los casos de diversas violaciones cometidas *intra-filas* como crímenes de guerra. En esta sentencia se muestra que la decisión relativa a la no admisión del acto de orden de ejecución sumaria como crimen de guerra se sustenta únicamente en la condición de la víctima, de miembro del mismo grupo armado que su agresor.

1.1.2. Caso “Pilz”

Este caso fue juzgado en la Corte Especial de Casación de los Países Bajos (en adelante, CECPB), en 1950. Los hechos ocurrieron en los Países Bajos bajo ocupación, cuando un soldado holandés que pertenecía al ejército alemán intentó escapar, y al hacerlo recibió disparos (CECPB, 5 de julio de 1950). El acusado fue un médico militar alemán, por haber permitido que uno de sus subordinados le disparara al soldado holandés, y al haberse negado a que el personal prestara atención médica al herido (CECPB, 5 de julio de 1950).

En 1949, el Tribunal especial de la Corte de La Haya determinó que no tenía jurisdicción respecto a tales hechos, debido a la naturaleza

de los acontecimientos del caso (CECPB, 5 de julio de 1950). Dicha decisión fue apelada, y en 1950, la CECPB precisó que los tribunales holandeses tendrían competencia en el caso solo si el médico alemán hubiera cometido un crimen de guerra (CECPB, 5 de julio de 1950). Sin embargo, se determinó que los hechos no constituían un crimen de guerra, exponiendo que no vulneraban el Reglamento de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra, debido a que el objeto del Reglamento era proteger a los habitantes de un país ocupado por el enemigo, y no a los miembros del mismo grupo armado (CECPB, 5 de julio de 1950). Asimismo, se expuso que los hechos no constituían crímenes de lesa humanidad en el sentido del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, en tanto la víctima no pertenecía a la población civil del territorio ocupado (CECPB, 5 de julio de 1950).

La CECPB señaló que las consecuencias jurídicas de los ataques a los miembros de una fuerza armada, perpetrados por miembros de su mismo grupo, no estaban regulados por convenciones internacionales, sino por el derecho militar nacional (CECPB, 5 de julio de 1950). Además, la CECPB reiteró lo expuesto en primera instancia, referente a que la persona herida pertenecía a la misma fuerza armada que su agresor, no siendo relevante su nacionalidad, sino el hecho de haberse alistado al ejército alemán (CECPB, 5 de julio de 1950).

Asimismo, se expuso que no era posible aplicar el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929, referente a la protección a los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, toda vez que dicho Convenio solo protegía a los miembros de un ejército contra los actos de miembros del ejército contrario (CECPB, 5 de julio de 1950). De este modo, si bien la CECPB precisó que los hechos constituyen crímenes contrarios a los principios humanitarios y a la vocación de médico, determinó que no constituyen crímenes de guerra, sino crímenes dentro de la jurisdicción militar nacional alemana (CECPB, 5 de julio de 1950).

Este segundo caso, igualmente, evidencia el tradicional criterio jurisprudencial, referente a la negativa de los TPI a admitir dentro de su jurisdicción a los actos delictivos cometidos *intra-filas*. Tal como se expuso previamente, en este caso bastó acreditar que la víctima pertenecía a la misma fuerza armada que su agresor para negar la calificación de los hechos como crímenes de guerra.

1.1.3. Caso “The Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao”

Los hechos de este caso sucedieron en el contexto del conflicto armado que ocurrió entre 1991 y 1996 en Sierra Leona. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, miembros del Frente Revolucionario Unido (en adelante, RUF), el grupo armado de oposición, fueron juzgados por cargos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves al DIH (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 6). La sentencia de juzgamiento fue emitida el 8 de abril de 2009.

Lo relevante de este caso yace en el cargo referente a los crímenes cometidos en el distrito de Kailahun. Tal como se precisó en la sentencia de juzgamiento, el distrito de Kailahun era de gran importancia durante el conflicto armado, toda vez que su estratégica ubicación lo posicionaba como un centro de logística y recursos entre Liberia y Sierra Leona, así como una importante zona agrícola y fuente de alimentos para las tropas del RUF (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1381)

El Tribunal Especial para Sierra Leona (en adelante, TESL) determinó que en este distrito se cometieron diversos asesinatos entre el 14 de febrero de 1998 y el 30 de junio de 1998 (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1386) Entre estos crímenes, al objeto del presente trabajo cobra relevancia el asesinato de Kayioko, un soldado del Consejo de Fuerzas Armadas Revolucionarias que ya había depuesto armas, por parte de miembros del RUF (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1447). En relación a este acto, sin embargo, el TESL expuso que, dado que Kayioko había luchado junto al RUF durante el conflicto armado, la ley de los conflictos armados no era

aplicable a este hecho, determinando que esta no protege a miembros de un grupo armado de los actos de violencia cometidos por miembros de sus mismas fuerzas (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1451).

De este modo, en la sentencia se expuso que la ley de los conflictos armados regula la conducta de combatientes contra sus adversarios, así como contra personas que han depuesto armas que no pertenecen a ningún grupo armado que participe en las hostilidades (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1452). Asimismo, el tribunal determinó que el derecho de los conflictos armados no criminaliza los actos de violencia cometidos por un miembro del grupo armado contra otro miembro del mismo grupo, toda vez que estas conductas quedan dentro del derecho penal nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH), y estableció que otra interpretación constituiría una errónea conceptualización del DIH (SCSL, Case No. SCSL-04-15-T, para. 1453).

Este tercer caso reitera el criterio jurisprudencial, referente a que los hechos cometidos por un miembro de un GFA, en perjuicio de otro integrante de su mismo GFA, no pueden ser calificados como crímenes de guerra. En este caso, además, se determina que estas conductas quedan dentro de la jurisdicción interna y del DIDH, excluyendo expresamente su relevancia jurídica para el DIH y el DPI.

1.2. Un cambio en la línea jurisprudencial: admisión de la calificación de los AVS cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra

1.2.1. Caso “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”

Bosco Ntaganda fue un líder militar congoleño acusado y condenado por la comisión de diversos crímenes internacionales durante el conflicto armado desarrollado desde 1996 en la República Democrática del Congo (Royo, 2016). A efectos del presente trabajo, importa el análisis de la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones el 15 de junio del 2017, en la cual se admite dentro de la jurisdicción

de la CPI los AVS cometidos *intra-filas*, en perjuicio de tres niñas soldados, calificándolos como crímenes de guerra, marcando un importante precedente en sede penal internacional.

Los hechos imputados a Ntaganda, analizados en la sentencia previamente referida, se encuentran relacionados a la comisión de actos de violación y esclavitud sexual por parte de sus subordinados, miembros del movimiento rebelde “Unión de Patriotas Congoleños”, en perjuicio de niñas soldados del mismo grupo armado. La defensa de Ntaganda cuestionó la jurisdicción de la CPI respecto a los referidos actos, exponiendo que los hechos imputados no podían configurar crímenes de guerra, al haber sido cometidos por miembros de un grupo armado en perjuicio de miembros del mismo grupo (CPI, 2017, N° ICC-01/04-02/06-1962, para. 6).

Sin embargo, la Sala de Apelaciones confirmó de manera unánime la jurisdicción de la CPI respecto a los actos de violencia y esclavitud sexual, pese a haber sido cometidos *intra-filas*. Ello, tras exponer que los crímenes de guerra no exigen la configuración de los requisitos de estatus jurídico de persona protegida según los CG y el art. 3 común, que limitan la protección a aquellas personas que no participan de las hostilidades, y a aquellas colocadas fuera de combate (CPI, 2017, N° ICC-01/04-02/06-1962, para. 51, p. 22). De esta manera, la Sala de Apelaciones admitió expresamente la jurisdicción de la CPI respecto a crímenes de guerra cometidos por miembros de un grupo armado contra miembros de su mismo grupo armado por primera vez en la historia de este tribunal internacional.

1.2.2. Caso “Helena”

La sentencia de este caso fue emitida por la Corte Constitucional Colombiana, el 22 de marzo de 2019. Este caso hace referencia a los AVS a los que fue sometida Helena, una niña de 14 años reclutada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante, FARC), al ser obligada a usar anticonceptivos y a someterse a un aborto (Chinkin y Yoshida, 2020). Helena solicitó su reconocimiento como víctima a la Unidad de Atención y Reparación

Integral a las Víctimas (en adelante, UARIV) (Chinkin y Yoshida, 2020). Sin embargo, Helena no fue reconocida como víctima dentro de los términos de la Ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras (Chinkin y Yoshida, 2020).

El rechazo de la UARIV del reconocimiento de Helena como víctima se basó en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de víctimas, el cual expresamente excluye a los miembros de las FARC del ámbito de aplicación de esta ley (Chinkin y Yoshida, 2020). Sin embargo, Helena apeló dicha decisión, y la Corte Constitucional Colombiana falló a su favor, ordenando a la UARIV su inscripción en el Registro de Víctimas (Chinkin y Yoshida, 2020). El referido tribunal fundamentó su decisión exponiendo que Helena había sido víctima de graves violaciones a los derechos humanos, y por lo que se debía garantizar su acceso a medidas de reparación (Chinkin y Yoshida, 2020). Asimismo, el tribunal reconoció que la legislación interna no podía poner en una situación de desprotección a las víctimas de violencia sexual (Chinkin y Yoshida, 2020).

1.3. Conclusiones parciales

Tal como se ha evidenciado en la presente sección, si bien la línea jurisprudencial respecto a la negativa en la admisión de la calificación de los delitos cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra era clara, se percibe una nueva mirada en lo que respecta a la calificación de los delitos de violencia sexual cometidos *intra-filas*. Así, tras el caso “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”, parece haberse aceptado en sede internacional que los AVS pueden calificarse como crímenes de guerra en determinados supuestos, incluso cuando la víctima es miembro del mismo grupo armado que su agresor. No obstante, en tal caso se aceptó la jurisdicción de la CPI en la admisión como crímenes de guerra de los AVS cometidos únicamente en perjuicio de niños y niñas soldados. Este criterio fue reiterado posteriormente, por la Corte Constitucional Colombiana, en el caso “Helena”.

Ahora bien, ¿cuáles serían las implicancias de admitir de la calificación de los crímenes de guerra de AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos de los GFA para el DIH y el DPI? Actualmente, ningún TPI ha admitido o negado expresamente la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* cuando las víctimas son adultos. ¿Es posible extender el criterio de la calificación como crímenes de guerra a los AVS *intra-filas* cometidos contra integrantes adultos de los GFA? Dichas interrogantes serán respondidas en las siguientes secciones del presente trabajo.



2. SEGUNDA SECCIÓN: Implicancias de la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos para el DIH y el DPI

La calificación como crímenes de guerra de los actos de violencia, en general, y de violencia sexual, en particular, cometidos *intra-filas* representa un importante desafío para el DIH y el DPI. Ello en tanto, tradicionalmente, las víctimas de las atrocidades propias de los conflictos armados han sido representadas por las personas protegidas por los CG, esto es, heridos, enfermos, prisioneros de guerra y población civil, así como por las personas protegidas por el art. 3 común, esto es, aquellas que no participan directamente de las hostilidades, o que han sido retiradas de las mismas. De esta manera, ha sido usual que el sujeto pasivo del crimen de guerra de AVS sea representado por estas personas.

No obstante, tal como se evidenció en la sección anterior, recientemente se ha admitido la calificación de los AVS cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra, cuando son cometidos en perjuicio de niños y niñas soldados. Así, se ha aceptado que los niños miembros de un GFA pueden configurar el sujeto pasivo de los crímenes de guerra de violencia sexual, incluso cuando estos han sido perpetrados por miembros de su mismo GFA.

Sin embargo, a efectos de determinar si la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* puede ser extendida incluso a los actos cometidos en perjuicio de integrantes adultos de los GFA, es importante abordar los desafíos que esta calificación representa para el DIH y el DPI. En ese sentido, en la presente sección, se analizarán los retos que la calificación como crímenes de guerra de los AVS *intra-filas* cometidos en perjuicio de integrantes adultos implica para las tradicionales figuras de sujeto pasivo del DPI y de persona protegida del DIH. Posteriormente, se evaluará la posibilidad de compatibilizar esta calificación con la evolución de las referidas ramas del DI.

2.1. Desafiando las tradicionales figuras de persona protegida del DIH y de sujeto pasivo del DPI

2.1.1. Persona protegida en el DIH

A nivel doctrinal, es claro que el DIH, además de restringir los medios y métodos de guerra que pueden ser utilizados por las partes involucradas en un conflicto, tiene como principal objetivo asegurar la protección y el tratamiento humanitario de individuos que no participan directamente en las hostilidades, o que han dejado de hacerlo (Melzer, 2016, p. 17). En ese sentido, es evidente que el DIH busca salvaguardar a personas que no están vinculadas a los combates, como la población civil, así como a aquellos individuos que han dejado de estar directamente involucrados en las acciones bélicas debido a heridas, detención u otras circunstancias.

El marco normativo del DIH ha evolucionado de manera gradual, partiendo de una serie de principios y reglas que, con el tiempo, se han formalizado en varios tratados y han sido influidos por las leyes internas de diferentes naciones (Salmón, 2016, p. 53). En la actualidad, el marco jurídico del DIH incluye, además de las normas consuetudinarias, los CG y sus Protocolos Adicionales de 1977.

De esta manera, el DIH establece una categoría especial de persona protegida, y esta categoría está compuesta por aquellas personas que cumplen con los requisitos de estatus jurídico definidos en los CG, en los casos de conflicto armado internacional, y en el art. 3 común, en los casos de conflicto armado no internacional. De este modo, en el caso de los conflictos armados internacionales, esta categoría incluye a los heridos y enfermos en las fuerzas en campaña y en el mar (Convenios I y II), a los prisioneros de guerra (Convenio III) y a la población civil (Convenio IV). Por otro lado, en situaciones de conflicto armado no internacional, el DIH define la categoría de persona protegida según los criterios del artículo 3 común, que abarcan a las personas que no están involucradas directamente en las hostilidades y a las personas incapacitadas debido a enfermedad, lesiones, detención u otras circunstancias.

Tal como expone Fernández-Carter, la delimitación de la categoría de persona protegida desempeña un papel fundamental en el DIH, puesto que, tal como se desprende del principio de distinción, determinadas acciones están prohibidas cuando se cometen contra una persona protegida, pero no cuando se llevan a cabo contra una persona que no se encuentra dentro de dicha protección, siendo esta un objetivo legítimo (2017, p. 87).

2.1.2. Sujeto pasivo en el DPI

Por su parte, el DPI es aquella rama del DI que tiene como propósito sancionar la responsabilidad individual internacional, castigando las conductas más gravosas para el ordenamiento jurídico internacional clasificadas en las cuatro categorías reguladas en el ER: crímenes de lesa humanidad, crimen de agresión, genocidio y crímenes de guerra.

El DPI sanciona las más graves infracciones al DIH, las cuales se encuentran tipificadas en el ER bajo la categoría de crímenes de guerra. De esta manera, en relación con estos delitos internacionales, el concepto de sujeto pasivo del DPI incorpora a la figura de "persona protegida" del DIH, es decir, a aquellos individuos que cumplen con los requisitos de estatus jurídico estipulados en los CG, así como en el art. 3 común, es decir, a aquellos que no participan en las hostilidades, o que ya no pueden participar en ellas. Tal como sucede en el caso de la persona protegida del DIH, la tradicional categoría de sujeto pasivo de crimen de guerra del DPI parece no corresponderse con la figura de un miembro adulto integrante de un grupo armado, partícipe activo y directo de las hostilidades del conflicto armado. En ese sentido, a continuación, se analizará si es posible compatibilizar la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos con la evolución del DIH y del DPI.

2.2. Compatibilidad de la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos de los GFA con la evolución del DPI y del DIH

El Derecho, al igual que la sociedad, se encuentra en constante evolución. Esta transformación dinámica es especialmente evidente en el ámbito del DI, donde las normas y los principios se adaptan para abordar los desafíos cambiantes que enfrenta el mundo contemporáneo. La globalización, los avances tecnológicos, los movimientos migratorios masivos y los nuevos conflictos han impulsado la necesidad de actualizar y revisar constantemente el marco legal internacional para garantizar su relevancia y eficacia. En lo que respecta al DIH y el DPI, la evolución se ha desarrollado de manera paulatina.

Así pues, se ha reconocido que los conflictos armados también pueden ser de índole no internacional, involucrando así a grupos armados organizados no estatales, algo que, en los inicios del DIH no hubiera sido imaginable. En efecto, este reconocimiento marca un cambio significativo en la concepción tradicional del DIH, que históricamente se centraba en los enfrentamientos entre estados. La inclusión de grupos armados no estatales en el ámbito de aplicación del DIH ha sido una respuesta necesaria a las transformaciones en la naturaleza de los conflictos contemporáneos.

Esta evolución es especialmente relevante en un mundo donde los grupos armados organizados desempeñan un papel significativo en los conflictos armados. Los CG y sus Protocolos Adicionales han sido adaptados y complementados para abordar las cuestiones específicas relacionadas con la protección de las víctimas en situaciones donde grupos no estatales están involucrados en el conflicto.

Este cambio en la interpretación del DIH reconoce la importancia de proteger a todas las personas afectadas por un conflicto armado, independientemente de si el agresor es un Estado o un grupo armado no estatal. También refleja el compromiso continuo de la comunidad internacional de garantizar que las normas del DIH se adapten a la

realidad cambiante de los conflictos modernos y sigan siendo relevantes para la protección de los derechos humanos en todo el mundo.

Por su parte, el DPI también ha experimentado una notable evolución desde sus inicios, y la transformación en su alcance y aplicación es evidente en varios aspectos. Así, inicialmente, su regulación se centraba en los principios de Nuremberg, establecidos mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 177 (II) del 21 de noviembre de 1947 (Novak, 2001, p. 34). Actualmente, la regulación del ER contiene un catálogo de crímenes internacionales completo y detallado.

Además, en lo que respecta a la jurisdicción y los TPI, se ha producido una transición fundamental. Los primeros intentos de justicia internacional se materializaron a través de tribunales ad hoc, como los de Nuremberg y Tokio, que se crearon específicamente para juzgar crímenes en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, esta etapa inicial dio paso a un hito importante con la fundación de la CPI en 2002, la cual se convirtió en el primer TPI de carácter permanente.

2.3. Conclusiones parciales

El DIH y el DPI han experimentado transformaciones profundas a lo largo de su desarrollo. En tal sentido, es plausible que la calificación como crímenes de guerra de los AVS, que tradicionalmente se cometen en perjuicio de personas que no participan de hostilidades, o que ya no participan de estas, se pueda admitir incluso respecto de aquellos AVS cometidos contra integrantes de los GFA. Ello, debido a que los AVS *intra-filas* son una lamentable realidad presente en los conflictos armados. Así, por ejemplo, según un estudio de la Organización de las Naciones Unidas, se han reportado más de 200.000 casos de violencia sexual en la República Democrática del Congo desde que comenzó el conflicto armado¹. Tal como expone Berrecil, la violencia sexual ha sido empleada como arma de guerra en los conflictos armados de Sierra

¹ Ver Recursos de la ONU para oradores sobre temas globales, "Ending Violence Against Women and Girls", disponible en: www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/

Leona, Ruanda y la ex Yugoslavia (Becerril, 2012, p. 17). Por su parte, los AVS cometidos *intra-filas* no han sido ajenos a los conflictos armados de América Latina, marcando una constante en los conflictos armados no internacionales u otras situaciones de violencia ocurridos en Colombia (Valladares, 2017, p.11), Chile² y Perú, en donde se convirtió en una práctica cometida incluso en contra de mujeres que se encontraban asociadas a grupos armados u otros grupos actuando al margen de la ley, quienes actuaban ejerciendo terror entre la población civil (Crisóstomo, 2011, p.11).

De hecho, tal como se expuso en la sección anterior, la calificación como crímenes de guerra de los AVS cometidos *intra-filas* ya ha sido admitida expresamente cuando las víctimas son niños y niñas soldados, tanto por la CPI, en el caso “The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda”, como por la Corte Constitucional Colombiana, en el caso “Helena”. No obstante, no existe respuesta expresa de algún TPI que admita o niegue la calificación como crimen de guerra de los AVS *intra-filas* cometidos en perjuicio de integrantes adultos.

A pesar de ello, tal como la presente sección pretendió evidenciar, sería coherente con la constante evolución del DIH y del DPI extender su protección a aquellos AVS cometidos *intra-filas* incluso cuando se cometen en perjuicio de integrantes adultos. Ello, siempre que, de esta manera, estas ramas del DI se adapten a una realidad innegable de los conflictos armados.

² Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004.

3. TERCERA SECCIÓN: ¿Es posible extender la calificación de crímenes de guerra a los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de integrantes adultos de los GFA?

Actualmente, en la jurisprudencia penal internacional se admite que los AVS pueden calificarse como crímenes de guerra, incluso cuando la víctima es miembro del mismo GFA que su agresor. Sin embargo, esta calificación ha sido expresamente aceptada solo cuando los AVS *intra-filas* se cometen en perjuicio de niños y niñas soldados. Ningún TPI ha dado una respuesta concreta respecto a admitir o negar la calificación como crímenes de guerra de los AVS *intra-filas* cometidos contra integrantes adultos.

Tal como se expuso en la sección anterior, extender la protección del DPI y el DIH a los AVS *intra-filas* cometidos en perjuicio de integrantes adultos es coherente con la constante evolución de estas ramas del DI. Sin embargo, es necesario visibilizar la necesidad de admitir expresamente la calificación de estos actos como crímenes de guerra.

En ese sentido, en la presente sección del trabajo, se analizará el actual contexto de la violencia sexual dentro de un mismo GFA, utilizando un enfoque interseccional para comprender plenamente la situación de las víctimas. Además, se presentarán las razones que justifican la necesidad de reconocer de manera explícita los AVS *intra-filas* cometidos en perjuicio de integrantes adultos como crímenes de guerra.

3.1. Aplicando un enfoque interseccional al análisis de los casos de violencia sexual *intra-filas* en la actualidad

La violencia sexual cometida dentro de un mismo GFA, conocida como violencia sexual *intra-filas*, en el contexto de los conflictos armados contemporáneos, constituye una preocupante y trágica realidad. Según investigaciones de la Escuela Kennedy de la Universidad de Harvard, el Instituto de Investigación de la Paz de Oslo, y la Universidad de Yale, se ha registrado violencia sexual en el 57% de los conflictos armados analizados (Cohen y Nordås, 2014)

En general, los AVS representan una forma atroz de abuso que deja secuelas profundas en las víctimas, afectando gravemente su integridad física, psicológica y emocional (Gaggioli, 2014, p. 505). Además, perpetúan un ciclo de violencia y contribuyen a la desestabilización de las comunidades afectadas por el conflicto.

Al ser cometidos en el interior de las filas de un GFA, los AVS pueden incluir violaciones, esclavitud sexual, mutilación genital, embarazo forzado, matrimonio forzado, prostitución forzada, entre otros (Cohen y Nordås, 2014).

3.1.1. Violencia sexual respecto a mujeres

Los AVS *intra-filas* representan una forma de dominación que puede ser cometida en perjuicio de hombres, mujeres, niños y niñas. (Gaggioli, 2014, p. 504). Según un informe de la ONU, se estima que más del 90% de las víctimas de violencia sexual registradas en el conflicto armado colombiano fue constituido por mujeres y niñas (ONU, 2021, p. 64). Cabe mencionar que tanto en el conflicto armado colombiano como en el conflicto armado peruano, las víctimas mujeres se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad a los AVS, no únicamente debido a su sexo, sino también al ser mujeres campesinas de escasos recursos económicos.

3.1.2. Violencia sexual respecto a varones

El escenario respecto a la violencia sexual *intra-filas* cometida contra miembros varones no es más esperanzador. Si bien suele colocar a los hombres como perpetradores de los AVS, y no como víctimas de estos, lo cierto es que, en el contexto de los conflictos armados, también se han documentado casos de violencia sexual contra hombres. Así, por ejemplo, se estima que el 80% de los hombres que se encontraban en el conflicto armado de Sarajevo fueron vulnerados sexualmente (Mudrovic, 2001, pp. 70-76, citado en Sivakumaran, 2007, p. 263). Asimismo, durante el conflicto armado en Perú, de 1980 a 2000, también hubo casos de violencia sexual contra hombres, como el caso de los detenidos en el cuartel Los Cabitos,

donde se les obligaba a desnudarse y se les aplicaba electricidad en los genitales (Comisión de la verdad y reconciliación, 2003, p.82, citado en Zafra, R. y Valle, P., 2017, p. 73). Es importante mencionar que, si bien existen importantes cifras respecto a la violencia sexual cometida en perjuicio de hombres en el contexto de conflictos armados, estas no son totalmente representativas de la realidad, toda vez que, debido a los diversos estereotipos de género establecidos en la sociedad, muchas veces estos actos no son denunciados.

3.1.3. Violencia sexual respecto a miembros de la comunidad LGTBIQ+

Los AVS *intra-filas* se cometen, asimismo, respecto de miembros de la comunidad LGTBIQ+. Así, en muchos casos, los miembros de la comunidad LGTBIQ+ son víctimas de violencia sexual como una forma de castigo por su orientación sexual o identidad de género, tal como se evidenció en diversos testimonios de víctimas del conflicto armado colombiano (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015: 246-248, citado en Zafra, R. y Valle, P., 2017, p. 74). Estos actos buscan reforzar los estereotipos de género y la normatividad heterosexual, y pueden ser perpetrados tanto por compañeros de armas como por superiores jerárquicos. Sin embargo, tal como exponen Zafra y Valle, la violencia sexual contra personas LGTBI, sigue siendo casi totalmente invisible, al no existir judicialización sobre dichos casos, ni un gran desarrollo doctrinario, pese a existir evidencia sobre su comisión (Zafra, R. y Valle, P., 2017, p. 64)

3.2. Justificación de la calificación de los AVS cometidos *intra-filas* en perjuicio de soldados adultos como crímenes de guerra

Tras haberse evaluado la vulnerable situación en la que se encuentran los miembros de los GFA frente a los actos de violencia sexual *intra-filas*, corresponde presentar las razones que justifican la necesidad de reconocer de manera explícita la calificación de estos actos como crímenes de guerra.

Así, en primer lugar, la expresa calificación de los AVS *intra-filas* como crímenes de guerra es acorde a la protección del DIDH. Ello puesto que los AVS son vulneraciones tan graves a la dignidad humana que su correcta proscripción y sanción son imperativas en todo ámbito del DI. La inclusión de la violencia sexual *intra-filas* como crimen de guerra resalta el valor y la dignidad de todos los individuos, incluso aquellos que forman parte de las fuerzas armadas. Esto refuerza la idea de que los derechos humanos son universales, por lo que deben protegerse en todo momento, independientemente del contexto.

En segundo lugar, reconocer expresamente a los AVS *intra-filas* como crímenes de guerra cumple una importante sanción preventiva. Ello, toda vez que así se establecería un fuerte mensaje de que la violencia sexual dentro de las fuerzas armadas no será tolerada. De esta manera, el calificar expresamente a los AVS *intra-filas* como crímenes de guerra puede actuar como un importante desincentivo, y ayudar a prevenir la ocurrencia de tales actos, toda vez que los perpetradores sabrían que enfrentarán cargos en el DPI, y no solo en las jurisdicciones penales ordinarias.

Finalmente, el reconocimiento explícito de la violencia sexual *intra-filas* como crímenes de guerra ayudaría a prevenir la impunidad, al establecer estándares claros y responsabilidades legales. Esto contribuye a la rendición de cuentas, y a garantizar que los perpetradores enfrentarán las consecuencias de sus acciones en el plano penal internacional, ayudando así a la justicia y a la reparación para las víctimas.

Por tales motivos, la calificación expresa de los AVS *intra-filas* como crímenes de guerra resulta una tarea imperativa. Esta designación no solo reflejaría el compromiso inquebrantable con la defensa de los derechos humanos en situaciones de conflicto, sino que también enviaría un mensaje claro de que la impunidad no será tolerada. Al reconocer oficialmente estos actos como crímenes de guerra, se establecerían estándares internacionales que subrayan la gravedad de la violencia sexual y la necesidad de responsabilizar a quienes la perpetran, independientemente de su posición en las filas militares o grupos

armados. Además, esta designación fortalecería la protección de las víctimas, al proporcionar un marco legal sólido para la investigación, enjuiciamiento y castigo de los perpetradores, contribuyendo así a la construcción de una base sólida para la justicia y la reparación. En última instancia, clasificar los AVS *intra-filas* como crímenes de guerra es esencial para crear un entorno en el que la dignidad humana prevalezca, promoviendo la paz y la seguridad como consideraciones mínimas de humanidad en el contexto de los conflictos armados.

3.3. Conclusiones parciales

La evaluación detallada de la violencia sexual *intra-filas* en el contexto de conflictos armados revela una realidad compleja y preocupante. La falta de una respuesta concreta respecto a la calificación como crímenes de guerra de los AVS *intra-filas* contra integrantes adultos de los GFA plantea un vacío normativo significativo en la protección legal.

El análisis del contexto que atraviesan los miembros adultos integrantes de los GFA dentro de un conflicto armado revela la presencia generalizada de violencia sexual *intra-filas*, afectando a hombres, mujeres y miembros de la comunidad LGTBIQ+. Esta violencia, además de causar daños físicos y psicológicos profundos, contribuye al ciclo de violencia, y desestabiliza las comunidades afectadas por el conflicto.

La justificación para calificar de manera explícita los AVS *intra-filas* contra integrantes adultos de los GFA como crímenes de guerra se apoya en varias razones fundamentales. En primer lugar, esta calificación está alineada con la protección del DIDH, subrayando la universalidad de los derechos humanos, incluso en conflictos armados. En segundo lugar, la designación de estos actos como crímenes de guerra tiene un impacto preventivo, al enviar un mensaje claro de que la violencia sexual no será tolerada, actuando como un desincentivo significativo. Por último, contribuiría a prevenir la impunidad, al establecer estándares claros y responsabilidades legales, asegurando que los perpetradores enfrenten consecuencias penales internacionales.

En conclusión, reconocer de manera explícita los AVS intra-filas cometidos contra integrantes adultos como crímenes de guerra es esencial para cerrar las brechas legales existentes, proteger a las víctimas y promover la justicia en el ámbito internacional. Este paso no solo reforzaría el compromiso con el DIDH, sino que también contribuiría a construir un entorno más seguro y respetuoso.



CONCLUSIONES

La realidad de la violencia sexual *intra-filas* en conflictos armados, que afecta a hombres, mujeres y miembros de la comunidad LGTBIQ+, resalta la necesidad urgente de establecer una protección legal más amplia y efectiva por parte del DPI. La vulnerabilidad de estos individuos frente a la violencia sexual *intra-filas* subraya la importancia de adaptar y fortalecer los marcos legales existentes para abordar adecuadamente esta problemática.

La justificación para calificar explícitamente estos a los AVS cometidos *intra-filas* como crímenes de guerra se basa en la imperiosa defensa de los derechos humanos de todos los individuos, independientemente de su afiliación a grupos armados organizados o fuerzas armadas estatales. La adopción de esta clasificación no solo busca sancionar retrospectivamente los actos perpetrados, sino que también tiene un carácter preventivo, enviando un mensaje claro de que la violencia sexual *intra-filas* contra miembros de un GFA no será tolerada en ningún contexto.

A pesar de que hasta el momento ningún TPI ha abordado directamente la calificación de estos actos contra adultos como crímenes de guerra, la evolución continua del DIH y el DPI sugiere la necesidad de adaptar las normativas para abordar las cambiantes realidades de los conflictos armados contemporáneos. La adaptación de estos marcos legales es esencial para garantizar que todas las víctimas, sin importar su edad, género o afiliación, reciban la protección y la justicia que merecen.

Reconocer de manera explícita los AVS *intra-filas* cometidos contra integrantes adultos de un GFA como crímenes de guerra es esencial para cerrar las brechas legales existentes, proporcionar una protección completa a todas las víctimas y promover la justicia en el ámbito internacional. Este paso, además de reafirmar el compromiso con el DIDH, representa un paso crucial hacia la construcción de un entorno más seguro y respetuoso, incluso en medio de los desafíos ineludibles de los conflictos armados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Berrecil, S. (2012) El papel de la mujer y el género en los conflictos armados.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_157_PapelMujeryGénero-Conflictos.pdf
2. Cassese, A. (2008) International Criminal Law. Oxford: Oxford University Press, 2008, 2nd edn.
3. Chinkin, C. y Yoshida, K. (2020) El fallo de la Corte Constitucional en el caso 'Helena' tiene repercusiones importantes para las excombatientes víctimas de violencia sexual en Colombia
<https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2020/02/11/el-fallo-de-la-corte-constitucional-en-el-caso-helena-tiene-repercusiones-importantes-para-las-excombatientes-victimas-de-violencia-sexual-en-colombia/>
4. Corte Penal Internacional. Sentencia N° ICC-01/04-02/06-1962, 15 de junio de 2017.
https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2017_03920.PDF
5. Crisóstomo, M. (2011) La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú. IV Seminario Internacional. Políticas de la Memoria, Buenos Aires
http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf
6. Cohen, D. y Nordås, R. (2014) Conjunto de datos sobre violencia sexual en conflictos armados. "Violencia sexual en conflictos armados: presentación del conjunto de datos SVAC, 1989–2009", Journal of Peace Research.
7. Gaggioli, G. (2014). Sexual Violence in Armed Conflicts: A Violation of International Humanitarian Law and human Rights Law. International Review of the Red Cross, 96(894), 503-538.
8. Galvis Martínez, M. (2022) La prueba de la 'lealtad': legislación judicial e interpretación del GCIV. Revista de Derecho de Conflictos y Seguridad, volumen 27, pp. 21-51.

- <https://portal.research.lu.se/en/publications/the-allegiance-test-judicial-legislation-and-interpretation-of-gc>
9. Grey, R. (2014). Sexual Violence Against Child Soldiers. *International Feminist Journal of Politics* 16(4), 601-621.
 10. Fernández Carter, C. (2018). Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en *The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda*. *ANIDIP*, 6, 82-109.
<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7158>
 11. Fernández Carter, C. (2022) Primero Ntaganda, luego Helena: ¿protege (realmente) el derecho internacional humanitario a los combatientes frente a la violencia sexual intrafilas?
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/4e37660d-f1bf-49a7-b7e4-09b6d0914999>
 12. Lostal, M. y Gillet, M. (2017) Reflexiones Sobre El Caso Prlić Et Al. En *letra: Derecho Penal*, año III, número 5 (2017)
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46240-reflexiones-sobre-caso-prlic>
 13. Netherlands Temporary Court-Martial At Amboina (1948) Judgment Delivered On 28th January, 1948) Case No. 77 Trial Of Susuki Motosuke
<https://www.legal-tools.org/doc/2fd578/pdf>
 14. Novak, F. (2001) Antecedentes históricos del estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional.
 15. Nuñez del Prado, F. (2012) Definiendo la violación sexual en el derecho internacional: la contribución de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc.
 16. Melzer, N. (2016). *Derecho Internacional Humanitario: una introducción integral*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
https://www.editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1574945182_DIH-Introduccion-integral.pdf
 17. Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon and Augustine Gbao (the RUF accused) (Trial judgment), Case No. SCSL-04-15-T, Special Court for Sierra Leone, 2 March 2009, available at:
<https://www.refworld.org/cases,SCSL,49b102762.html>

18. República de Colombia (2019) Comunicado No. 50. 11 de diciembre de 2019. Expediente T. 6.991.657-Sentencia SU-599/19. Reconocimiento como víctima del conflicto armado, de menor sometida a reclutamiento forzado, violación, anticoncepción no consentida, aborto forzado y desplazamiento forzado.
19. Rodenhäuser, T. (2016). Squaring the Circle? Prosecuting Sexual Violence against Child Soldiers by their Own Forces. *Journal of International Criminal Justice*, 14(1), 171-193.
20. Solano, E. y otros (2022) El fallo de la Corte Constitucional en el caso 'Helena' tiene repercusiones importantes para las excombatientes víctimas de violencia sexual en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
21. Tribunal Especial para Sierra Leona (2009) Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallos, Augustine Gbao. Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/8.pdf>
22. Valladares, L. (2007) Violencia sexual contra las mujeres. *Revista de derecho*, No. 8, UASB-Ecuador.
23. Zafra, R. (2020). Los miembros de los grupos armados organizados y la violencia intrafilas: ¿Puede el Derecho Internacional Humanitario ofrecer una respuesta a este problema?. Lima. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.